

### RECOMENDACIÓN No. 15/2023

**Síntesis:** En el caso en análisis, esta Comisión considera que existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que al realizar la detención del quejoso por parte de agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, se generó un incidente colateral en relación al acompañante y dicho agraviadirección, quien con anuencia y tolerancia de los agentes que realizaron la intervención policial, hizo un uso excesivo y/o abusivo de su autoridad, así como un uso ilegal de la fuerza en contra del quejoso, lo que así se concluye, en razón de que la autoridad no realizó una explicación convincente que justificara las lesiones que presentó la persona impetrante, incumpliendo con ello la obligación de velar por los derechos humanos de la población, así como por la integridad física de las personas con las que se relacionen en cualquier forma de intervención, por más que refieran que el quejoso se retiró del lugar, ya que existe evidencia en el sentido de que la misma autoridad llamó al servicio de emergencias para propiciar su traslado a recibir atención médica, sin que tampoco esa acción se haya documentado. Todo lo cual, constituye a criterio de este organismo una actitud omisiva, permisiva y complaciente que resulta no solo reprochable, sino que constituye una contravención a los principios que deben regir la actuación de la autoridad y, por ende, debe traer aparejada una responsabilidad administrativa.

*“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”  
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”*

Oficio No. CEDH: 1s.1.295/2023  
Expediente No. CEDH:10s.1.4.238/2020  
**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.015/2023**  
Chihuahua, Chih., a 29 de junio de 2023  
Visitador ponente: Lic. Armando Campos Cornelio

**LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA  
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,<sup>1</sup> con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.4.238/2020**, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. El día 25 de agosto de 2020, se recibió en este organismo un escrito de queja signado por “A”, quien manifestó lo siguiente:

*“...El día sábado 16 de agosto de 2020, acudí a una reunión que se celebraba a una cuadra de mi casa, lo hice en compañía de un amigo quien me llevó y*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

regresé a casa a bordo de su vehículo, aproximadamente a las 05:40 horas del domingo, nos retiramos, dado que mi compañero tuvo una discusión o diferencias con una persona de sexo hombre, yo al salir de la reunión por teléfono le pedí a mi madre que me abriera, pues no llevaba llave, lo hizo y mi amigo y yo nos quedamos a bordo del vehículo. Mi casa cuenta con un porche o cochera amplia y mi madre al ver que llegué me preguntó respecto de la unidad de policía que ahí llegaba, al llegar la unidad, yo ya me encontraba con mi compañero a bordo de su vehículo y nos piden descender, lo hicimos sin problema, nos piden colocarnos con las manos en el cofre; ya como a los cinco minutos arribaron más y después de diez minutos eran como diez unidades, lo que nos parecía extraño dado que para una discusión y para nosotros dos que jamás opusimos resistencia, nos parecía demasiado excesivo el número de unidades y agentes; de pronto llega un individuo en un Sentra gris y al descender comienza a hablar en claves con los agentes presentes, y nos damos cuenta que es la persona con la que mi amigo tuvo las diferencias, yo me retiré del cofre del vehículo como un metro, de pronto a empujones me fue llevando a la vuelta de mi vivienda, donde comenzó a darme una golpiza contra la que no pude ni oponer resistencia o contestar el ataque, fue muy alevoso, pues me golpeaba con puños, antebrazos y codos sobre la espalda y rostro de manera brutal y desmedida, de hecho, me produjo lesiones tan severas que aún a más de una semana de esto no veo bien, tengo amoratados los ojos y un poco inflamados. Por tanto golpe, en un momento me desvanecí y sentí al estar en el suelo cómo es que me seguía golpeando, infligiéndome patadas en todo mi cuerpo, mientras llegaban algunos de los agentes nos pidieron autorización para revisar el auto y como no teníamos nada que ocultar lo permitimos, lo hicieron y sacaron un palo que le decían a mi compañero que era un arma blanca y nosotros le explicamos que era para detener el cofre del auto. Escuchamos cómo los agentes se referían a quien me golpeó como "C", luego de la golpiza me despojaron de mi teléfono celular, para esto, desde que llegó filmaba mi casa y a nosotros, nos amenazaba con hacernos daño posteriormente, denotaba que grabó la casa y nuestros rostros, amedrentaba a mi amigo diciéndole que ya había golpeado a uno, que nada le impedía seguir con otro, como amagándolo para no denunciar. Posterior a la golpiza cinco minutos después, llegó una unidad con una oficial y pidió ambulancia, me llevaron a recibir atención médica a Pensiones Civiles del Estado que es donde tengo seguridad social y me atendieron, por ello sé que aparecen las lesiones tal y como se me infligieron en el certificado médico. No me pude mover en una semana entre medicamento y reposo, apenas el día de ayer tomé la decisión de realizar algunos trámites al respecto de estos hechos y recabar mis certificados médicos. Quiero denunciar pese al temor que tengo, porque

*desconozco si este individuo estaba de turno al momento de que me agredió y de ser que no estuviera de turno, no sé porque ningún policía intervino para evitar que me golpeará, o posterior a los hechos, pues no había motivo para que me golpeará ni aplicara fuerza física, pues jamás les faltamos al respeto ni desobedecimos las indicaciones, no me impusieron multa alguna o imputaron infracciones, pues no dimos motivo o cometimos alguna (sic) por parte nuestra, en cambio su actitud fue constitutiva de abuso de autoridad de su parte al robarme, lesionarme amenazarme e intimidarme. Tan es ilegal su procedimiento y en exceso abusivo y prepotente que a mi compañero lo llevaron detenido hasta ese domingo en la noche y sin multa ni nada lo dejaron salir, por portar arma blanca, siendo que nunca fue cierta tal afirmación.*

*Por lo anterior, considero que se han violentado mis derechos respecto a que no había un motivo para ser agredido tan brutalmente físicamente con violencia, máxime que nunca se les faltó al respeto como para justificar la golpiza de este sujeto; aunado al hecho de que es reprochable su conducta puesto que la policía está para protegernos y no para agredirnos; para ello, pido se proceda contra este agente y/o agentes que omitieron protegerme de tal agresión. Así mismo, deseo dejar constancia que como tengo mucho dolor en el cuerpo, lesiones en el rostro que pueden dejar secuelas médico legales permanentes, temo pueda requerir atención médica especializada y de ser necesario algo así, deseo se quede pendiente la posible reclamación por los gastos médicos que pudieran ocasionarme tales lesiones, sobre todo en los ojos, pues aún veo borroso y ha pasado una semana y dos días de esos hechos, así mismo se me pague mi teléfono celular que era un iPhone 11. Con base en lo anteriormente narrado, pido a esta H. Comisión que por medio de la presente queja se investigue lo acontecido, se tomen medidas para evitar que se sigan vulnerando mis derechos y se emita la recomendación correspondiente por este motivo...". (Sic).*

2. En fecha 09 de septiembre de 2020, se recibió en este organismo el oficio número ALB/DH/546/2020, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, por medio del cual rindió el informe de ley requerido por este organismo, en el que en relación con la queja, manifestó lo siguiente:

*“...Fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados:*

*Como consecuencia del análisis de la queja presentada por “A”, señalada en los antecedentes del asunto; relacionado con la investigación realizada en la base de datos de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, concretamente en el área de Subdirección Operativa, Subdirección de Justicia Cívica y Subdirección de Atención a Emergencias y Delitos, se concluye lo siguiente:*

- *Después del análisis a detalle del evento que se suscitó el día 16 de agosto del presente año, según lo manifiesta el hoy quejoso, resulta imposible el rendir el informe solicitado, puesto que “A” no fue remitido a las instalaciones de esta dirección; consecuencia de ello (sic) no obra documento alguno, situación tal por lo que resulta imposible tener la certeza de su dicho.*
  - *Se advierte que, de los hechos narrados por el impetrante, no existen antecedentes cognoscitivos para la institución, por lo que se niega hasta este momento la comisión de los mismos por parte de elementos de esta corporación...”. (Sic).*
3. El 06 de octubre de 2020, fue recibido el informe complementario rendido por el licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua a través del oficio número ALB/DH/573/2020, en el cual se anexó copia del informe policial homologado relativo a la detención de “B”, cuya intervención tiene íntima relación con los hechos de los que se duele “A”, elaborado y/o signado por el agente de policía “D”, del siguiente contenido:

*“...Por medio del presente me permito informar a usted que siendo las 06:40 horas del día 16 de agosto de 2020, al encontrarme realizando patrullaje sobre la calle “N”, me interceptó una persona del sexo masculino, quien se identificó únicamente con el apellido de “C” mismo que me manifiesta que dos personas del sexo masculino a bordo de un vehículo de color gris de la marca Toyota intentaron agredirlo físicamente, vehículo que se encontraba todavía en el lugar, al notar la presencia de un servidor emprendieron la marcha hacia la calle “Ñ”, donde les di alcance y les marqué el alto, pidiendo vía radio un servidor apoyo para realizar una inspección precautoria a los tripulantes del vehículo, así como como al propio vehículo, arribando los compañeros “E” y “F”, al momento de realizarles la inspección a las personas se encontraron sin novedad, pero al inspeccionar el vehículo en el asiento*

*trasero se localizan dos cuchillos con mango blanco de plástico, la parte filosa con un aproximado a los 30 centímetros, también se localiza un retráctil “bastón policial”, por lo que se aseguran los objetos en ese momento y al tratar de arrestar al conductor del vehículo gris marca Toyota con placas de circulación “J”, éste intenta resguardarse en un domicilio, logrando el arresto unos servidores mediante comandos verbales, candados de mano y técnicas de arresto, abordándolo a la unidad después de haberle leído sus derechos. De la otra persona que tripulaba el vehículo no nos dimos cuenta de cuándo se retiró del lugar, en ese momento llega el quejoso, se acerca con unos servidores por lo que al pedirle sus datos éste se niega y aborda un vehículo de color claro y se retira a toda velocidad del lugar. Una vez a bordo la persona arrestada, llega una fémina la cual dijo llamarse “G” de 49 años madre del arrestado, misma que se hizo cargo de las pertenencias de su hijo “B” de 20 años, así como del vehículo que era de su propiedad, llenando hoja de entrevista de conformidad, trasladando a la persona a la comandancia norte para su remisión correspondiente como lo indica el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, los objetos asegurados se presentan ante el juez de barandilla como evidencia...”. (Sic).*

4. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS:**

5. Escrito de queja recibido en este organismo el 25 de agosto de 2020, signado por “A”, el cual quedó transcrito en el párrafo número 1 de la presente resolución.
6. Acta circunstanciada de fecha 26 de agosto de 2020, mediante la cual el Visitador encargado hizo constar la comparecencia de “A”, quien hizo entrega de la siguiente documentación en copia simple:
  - 6.1. Informes de radiología elaborados en fecha 16 de agosto de 2020 por la doctora Claudia A. Holguín Gómez, médica radióloga del Centro de Medicina Ambulatoria Christus Muguerza, en los que se estableció que “A” presentaba: “...probables hematomas en la región fronto-parietotemporal izquierda y periorbital bilateral (...) edema cerebral

(...) y línea radiolúcida en huesos propios de la nariz hacia ambas alas nasales, que pudieran sugerir trazo de fractura...”.

- 6.2.** Informe médico de lesiones número 1941/2020, expedido el 24 de agosto de 2020 a las 14:37 horas por el doctor Adolfo Barraza Orona, médico legista de la Fiscalía General del Estado, quien asentó que “A” presentaba: “...*tumefacción en el lado derecho de la línea media de la región occipital, dermoabrasión en las regiones supraciliar y malar izquierdas, equimosis periorbitarias bilaterales con hemorragias subconjuntivales, equimosis en proceso de desaparición en el brazo derecho y escoriaciones por fricción en la región dorsal derecha y en el antebrazo izquierdo...*”, así como que el examinado refería: “...*disminución de la agudeza visual y visión borrosa en ambos ojos, dolor generalizado más intenso en la cabeza, los ojos, la nariz y el antebrazo izquierdo...*” .
- 7.** Examen físico de lesiones de fecha 11 de septiembre de 2020, elaborado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizado al quejoso, describiendo el tipo de lesiones que le fueron advertidas, concluyendo que: “*las lesiones que presenta coinciden con la narración del paciente en tiempo, evolución y en mecanismos de producción*”, mismas que serán analizadas en su oportunidad.
- 8.** Oficio número ALB/DH/546/2020 de fecha 09 de septiembre del año 2020, suscrito por el licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, mediante el cual rindió el informe de ley solicitado por este organismo, mismo que fue debidamente transcrito en el párrafo número 2 de la presente determinación.
- 9.** Oficio número ALB/DH/573/2020 de fecha 30 de septiembre del 2020, suscrito por el licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, a través del cual rindió un informe complementario, anexando la siguiente documentación en copia simple:

  - 9.1.** Informe policial homologado de fecha 16 de agosto de 2020 con número de folio 164885, relativo a la detención de “B”, el cual se transcribió en el párrafo número 3 de la presente resolución.

10. Acta circunstanciada de fecha 14 de octubre del año 2020, mediante la cual el Visitador encargado de la tramitación del expediente en resolución hizo constar la comparecencia de “A” a quien luego de ponerle a la vista la documentación anteriormente descrita, expuso que: *“...la persona mencionada en el informe como “C” es un agente de la Policía Municipal, el cual en esos momentos se encontraba franco, mediante empujones y jaloneos me llevó a la vuelta de mi domicilio, en esa parte recibí golpes por la espalda, por lo que caí al suelo, propinándome la golpiza con ambas manos y pies, dejándome inconsciente frente a los demás agentes, los cuales no hicieron nada...”*.
11. Escrito signado por “A” recibido el 23 de octubre de 2020 en este organismo, por el cual realizó las manifestaciones respecto al informe de ley, mismo que al considerarse como complementario del escrito de queja, al desarrollar de manera más exhaustiva algunas cuestiones relativas a la agresión de la que se duele, se transcribe en sus términos:

*“...Cabe destacar que la calle “N” corre vertical, es una calle que no tiene salida (callejón), la calle “Ñ” corre en forma horizontal. No pudo haber realizado su patrullaje sobre esa misma calle como se manifiesta en el informe policial y ser interceptado por el ciudadano de apellido “C”, también hay que hacer mención que el ciudadano que se manifiesta en el informe es agente de la policía municipal, a su vez, efectuando la detención y pidiendo que descendamos del vehículo, utilizando comandos verbales el agente policial “D”, a lo cual nosotros nunca opusimos resistencia, nos encontrábamos sin novedad como él menciona en el reporte policial, para lo cual en cuestión de minutos llegaron más agentes al apoyo solicitado por él mismo.*

*En un lapso de 5 minutos como máximo, ya estando más agentes de Seguridad Pública Municipal, llega un vehículo Nissan Sentra color gris de reciente modelo a toda velocidad, el supuesto ciudadano de apellido “C” y dos mujeres más, al momento de bajarse del vehículo particular, empieza a dirigirse en claves al agente “D” para lo cual no deja de repetir: “comando” y claves de la misma corporación, a su vez el agente “D” solicita que nos dirijamos a la parte del cofre del vehículo en el cual veníamos mi amigo “B” y yo, la persona de apellido “C” saca de la bolsa de su pantalón un teléfono celular con el cual empieza a tomar fotografías tanto de mi domicilio, como de mi persona y de mi amigo por supuesto, el agente “D” efectúa la revisión del vehículo de mi amigo, el ciudadano “C” empieza a empujarme y a gritarme que: “le gane”. En el reporte el agente “D” hace mención de: “la otra persona*

*que tripulaba el vehículo no nos dimos cuenta cuando se retiró”, estando presentes por lo menos 3 agentes de la policía municipal y varias unidades de la misma corporación, y estando afuera de mi domicilio es imposible que me haya retirado sin que ellos se dieran cuenta, sin pasar frente a ellos. En ese momento, estando presentes los agentes de seguridad pública municipal de apellido “E” y “F”, manifestando en el reporte que no intentan absolutamente nada, para lo cual el policía que en ese momento se encontraba sin uniforme y con vestimenta de civil me propina un golpe con el antebrazo justo en el oído y pómulo derecho, por lo cual no logré derribarme, por el golpe perdí un poco la estabilidad, a su vez vuelve a empujarme con más fuerza estrellándome con una barda de un vecino, para lo cual me golpeó la parte frontal del rostro con mucha fuerza, al momento siguiente vuelvo a sentir otro empujón, pero no logra derribarme, lo que era su intención. Con ese empujón volví a perder un poco más la estabilidad y vuelvo a estrellarme con la barda, pero ya de otro domicilio, ya en ese momento ya nos encontrábamos a la vuelta de la esquina de mi casa justo sobre la calle “N”, por lo que ya no podía ver mi domicilio, justo en ese momento recibí otro golpe del lado izquierdo a la misma altura y de igual manera por la espalda, a lo cual con los tres puñetazos recibidos logré derribarme, empiezo a recibir golpes con ambas manos, tanto puñetazos como patadas con sus botas y gritando, hago mención que esta persona se encontraba en una fiesta, en la cual también se encontraba mi amigo “B” y yo (sic), para lo cual yo no tuve ningún intercambio alguno de palabras o acciones en contra de él, ni de nadie.*

*Estando en el suelo y desangrándome entre consciente e inconsciente, siento que toma de mi bolsa del pantalón derecha, mi celular marca iPhone 11 de color verde, con un protector transparente y se retira de donde me encuentro yo.*

*Pasan unos minutos estando aún tirado y desangrándome, cuando llega una unidad de la policía municipal conducida por una agente de quien desconozco sus generales, la cual al verme ensangrentado y con mi cara totalmente molida a golpes, pide asistencia médica vía radio, da algunos generales sobre mi persona, y que me encuentro tirado sobre la calle “I”, desconozco el tiempo que tardó en llegar la unidad de urgencias médicas, trasladándose a un hospital para mayor atención médica.*

*Por otra parte, se menciona que el quejoso de apellido “C” según el reporte policial interceptó al menos al oficial “D” y al momento de pedir sus generales, éste se retiró del lugar, solo se identifica con el apellido y que se intentó*

*agredir físicamente por parte de mi amigo “B” y yo, no hace mención de más información.*

*Mi amigo “B” fue llevado detenido a la comandancia norte y presentado ante el juez de barandilla, el cual entró a las 6:50 de la mañana y salió siendo las 08:00 de la noche de ese mismo día domingo 16 de agosto de 2020, sin pago de fianza.*

*Hago mención que después del cobarde ataque del que fui víctima a manos del supuesto ciudadano “C”, mi amigo “B” indagó con las personas de la fiesta dando generales de esta persona, los cuales le hicieron mención que es policía municipal y responde al nombre de “CH”...”.*

- 12.**Acta circunstanciada de fecha 22 de febrero de 2021, mediante la cual el Visitador integrador hizo constar la testimonial rendida por “B”, conductor del automotor revisado, con matrícula “J”.
- 13.**Acta circunstanciada de fecha 26 de febrero de 2021, mediante la cual el Visitador encargado hizo constar la testimonial rendida por “H”, madre del agraviado.
- 14.**Oficio número OJBO/DAI/928/2021 recibido en este organismo el día 10 de septiembre de 2021, signado por el licenciado Marcelo Murillo Rascón, entonces Jefe del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, a través del cual informó a este organismo que el 24 de agosto de 2020, se recibió la queja de “A”, iniciándose el procedimiento y asignándole el número de expediente “M”, integrado en ese departamento y el 19 de marzo de 2021 se envió una solicitud de inicio del procedimiento disciplinario correspondiente ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública en contra de los elementos involucrados en los hechos.
- 15.**Oficio número FGE-18S/1/1/1807/2021 recibido en este organismo el 01 de octubre del año 2021, signado por la licenciada Paloma Silva Ramos, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos y Desaparición Forzada, al que se anexaron las siguientes documentales:
  - 15.1.** Ficha informativa contenida en el oficio número UIDSER-1938/2021, de fecha 10 de septiembre de 2021, signado por la licenciada Thalía Fernanda Muñoz Segovia, agente del Ministerio Público adscrita a la

Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia.

**15.2.** Copia certificada de la carpeta de investigación “L”, integrada, entre otras constancias, por las siguientes:

**15.2.1.** Denuncia y/o querrela presentada por “A” en fecha 24 de agosto de 2020.

**15.2.2.** Informe médico de lesiones número 1941/2020 elaborado el 24 de agosto de 2020 respecto a “A”, por el doctor Adolfo Barraza Orona, médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, evidencia que fue descrita en el párrafo 6.2 de la presente determinación.

**15.2.3.** Citación a la víctima de fecha 24 de agosto de 2021, por parte de la licenciada Thalía Fernanda Muñoz Segovia, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Servicio Público, el Adecuado Desarrollo de la Justicia, la Paz, la Seguridad de las Personas y la Fe Pública.

**15.2.4.** Comparecencia inicial de “A” de fecha 02 de septiembre de 2021, ante la licenciada Thalía Fernanda Muñoz Segovia, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Servicio Público, el Adecuado Desarrollo de la Justicia, la Paz, la Seguridad de las Personas y la Fe Pública.

**15.2.5.** Oficios de investigación números UIDSER-1853/2021, UIDSER-1854/2021 y UIDSER-1885/2021, de fecha 03, 07 y 14 de septiembre de 2021, respectivamente.

**16.** Acta circunstanciada de fecha 05 de noviembre de 2021, mediante la cual personal de este organismo, hizo constar la entrevista sostenida con el licenciado Jorge Alberto Aragón Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, quien le informó que “CH” era elemento en activo de la corporación y que el 16 de agosto de 2020 en la madrugada sí se encontraba desempeñando funciones.

### **III. CONSIDERACIONES:**

- 17.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.
  
- 18.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
  
- 19.** Asimismo, este organismo precisa que se emite la presente determinación con pleno respeto a las facultades legales de las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, sin que se pretenda interferir en la función de la prevención de los delitos y/o sanción de faltas administrativas, ni en la persecución de las personas probables responsables; por el contrario, el Estado, a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con esas funciones, siempre que su actuación sea desplegada con pleno respeto a los derechos humanos.
  
- 20.** En ese orden de ideas, tenemos que “A” se quejó de haber sido víctima de un uso indebido de la fuerza pública en su contra, por parte una persona que identificó como oficial de policía perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, quien al parecer se encontraba en turno de descanso, al no portar uniforme oficial, con anuencia de al menos otros tres oficiales de la misma corporación quienes sí se encontraban en servicio activo la madrugada del 16 de agosto de 2020, además de reclamar el robo de un teléfono celular por parte de la misma persona a quien atribuye la referida agresión.

21. Al análisis del caso, es necesario poner en contexto las atribuciones con las que cuenta la policía en todas sus facetas, estableciendo algunas premisas relacionadas con las inspecciones a las personas o sus posesiones, las obligaciones de la policía, infracciones contra la tranquilidad de las personas y el uso legítimo y proporcional de la fuerza, para luego determinar si en el contexto fáctico la autoridad actuó conforme a lo que dispone la normatividad aplicable, o bien, si no se ajustó al marco jurídico existente.
22. La Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza en sus artículos 4, fracción IV, y 21 a 24, establece lo siguiente:

*“Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:*

*(...)*

*IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza (...)*

*Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:*

*I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;*

*II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;*

*III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y*

*IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.*

*Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento*

*de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.*

*Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:*

*I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;*

*II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y*

*III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura.*

*En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.*

*Artículo 23. Durante una detención, se debe garantizar la seguridad de las personas no involucradas, la de los agentes y la del sujeto de la detención, en ese orden.*

*Artículo 24. Las instituciones de seguridad deberán abstenerse de ejercer el uso de la fuerza en contra de una persona detenida bajo su custodia, salvo que las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas”.*

- 23.** Asimismo, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en su artículo 65, que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes se sujetarán, entre otras obligaciones, a observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario;<sup>2</sup> en tanto que los artículos 270 y 271, en cuanto al uso de la fuerza pública, refieren que las y los integrantes de las instituciones policiales deberán apegarse a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, destacando que, con base en el principio de legalidad, deben apegar su actuación a lo que la ley específicamente les faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento de autoridad competente.

---

<sup>2</sup> Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, artículo 65, fracción I.

24. Además, el artículo 67, fracción IX de la ley en cita, dispone que las y los integrantes de las instituciones policiales tendrán, entre otras, las obligaciones siguientes: *“Hacer uso de la fuerza pública dentro de los límites y en los casos y circunstancias que establece la presente Ley, demás disposiciones legales aplicables y procedimientos previamente establecidos, así como los lineamientos, manuales y acuerdos que al efecto expidan las Instituciones Policiales.”*
25. En cuanto al uso legítimo de la fuerza pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece en sus artículos 266 y 267, lo siguiente:

*“Artículo 266. La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los integrantes de las instituciones policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos.*

*Artículo 267. El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los integrantes de las instituciones policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo.”*

26. De la narrativa expuesta por “A”, tanto en su escrito de queja, así como en su recurso de vista de los informes aludidos, se desprende que la madrugada del 16 de agosto de 2020, en compañía de “B”, a bordo de un vehículo automotor marca Toyota, propiedad de este último, encontrándose estacionado al exterior del domicilio de “A”, fueron abordados por oficiales de policía municipal, quienes les pidieron descender del automotor, ordenándoles poner las manos sobre el cofre, procediendo a revisarlos, recibiendo órdenes de una persona con la que momentos antes su amigo había tenido una dificultad en una fiesta o reunión en un domicilio cercano, de donde se habían retirado para evitar problemas; que al estar revisando el automotor, “A” se retiró a unos metros, cuando fue empujado a la vuelta de su vivienda por parte de la persona que identificaban con el apellido de “C”, quien comenzó a darle una golpiza con los puños y codos en la espalda y rostro, causándole lesiones de consideración, sin que los oficiales de policía hubieran hecho nada para detenerlo, dejándolo tirado y semi inconsciente hasta que llegó una

ambulancia que fue llamada por una oficial que llegó inmediatamente después en una unidad policiaca, siendo trasladado al área de urgencias de Pensiones Civiles del Estado, institución de la cual es derechohabiente, en tanto que su acompañante sí fue detenido y presentado ante el juez cívico de la Dirección de Seguridad Pública, donde permaneció detenido todo el día.

- 27.** Refirió además que la policía jamás registró ese incidente, ignorándolo, ya que sólo reportó que la “persona acompañante” (refiriéndose a “A”) se retiró del lugar, encubriendo el hecho de la agresión de la que fue objeto por parte de “C”, quien se dirigía a los elementos del orden con mucha familiaridad e inclusive les daba instrucciones, y al que después identificó como elemento de policía, que al parecer en ese turno se encontraba franco o de descanso; sin embargo, el quejoso considera que su actuación fue solapada y encubierta por parte de los policías que llevaron a cabo la intervención.
- 28.** Por su parte, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua en su informe rendido a este organismo mediante el oficio ALB/DH/546/2020 de fecha 09 de septiembre de 2020, negó la participación de elementos de su adscripción en los hechos materia de la queja, exponiendo que “A” no había sido remitido a las instalaciones de la dirección, por lo que no existía documento alguno que diera certeza al hecho.
- 29.** Es así, que resulta que el evento no fue documentado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, toda vez que la intervención no concluyó con la detención de “A”, sino con la detención de “B”. Sin embargo, jamás se reclamó la detención del impetrante, sino la agresión de que fue objeto por parte de una persona que se ostentaba como civil, quien resultó ser el oficial de policía que se identifica como “CH”, para lo cual se solicitó a la autoridad copia del informe policial homologado relativo a la detención de “B”, a fin de analizar el contexto de los hechos, que se encontraban indisolublemente relacionados con aquellos de la agresión de la que se dolió el impetrante.
- 30.** En el informe policial homologado que remitió la autoridad en respuesta a dicha solicitud, se aceptó que la intervención fue motivada por el reporte de una persona de apellido “C”, quien refirió que las personas ocupantes de un automotor marca Toyota que aún se encontraba en el lugar pretendieron agredirlo, por lo que al querer abordarlos emprendieron la marcha, dándoles alcance los agentes en un domicilio diverso y al proceder a la revisión se encontró “sin novedad”, pero que al inspeccionar el vehículo encontraron dos cuchillos y un bastón retráctil, procediendo a la detención del conductor, quien pretendió resguardarse en un domicilio, en tanto que su acompañante se

retiró sin que los agentes se dieran cuenta y la persona reportante también se alejó del lugar a gran velocidad a bordo de un vehículo azul claro, sin que hubiera aportado algún dato de identificación.

- 31.** Sin embargo, del análisis de las evidencias relacionadas, concretamente del informe-diagnóstico emitido por el Departamento de Radiología e Imagen del Centro de Medicina Ambulatoria Christus Muguerza, del informe médico de lesiones número 1941/2020, elaborado en la Fiscalía General del Estado y que obra en la carpeta de investigación “L” y por el examen médico de lesiones emitido por la doctora María del Socorro Reveles, médica cirujana adscrita a este organismo, en relación con los hechos, así como con las declaraciones testimoniales de “B” y “H”, recibidas en este organismo y relacionadas como evidencias en los párrafos 12 y 13 de la presente determinación, se tiene por demostrado de manera fehaciente, que aunque “A” efectivamente no fue detenido con motivo de aquella intervención, *“por haberse retirado del lugar”*, según la versión de la autoridad, sí fue agredido por “C”, a quien la autoridad responsable del informe definió como la persona que presentó el reporte de agresión, y *“que se retiró de manera apresurada del lugar de la detención.”*
- 32.** El impetrante aportó a la investigación un informe-diagnóstico signado por la doctora Claudia A. Holguín Gómez, médica radióloga del Departamento de Radiología e Imagen del Centro de Medicina Ambulatoria Christus Muguerza, de fecha 16 de agosto de 2020, derivado de un estudio denominado tomografía de cráneo y tórax, practicado a “A” por policontusión, expuesto como evidencia en el párrafo 6.1 de esta determinación, en el que se describe lo siguiente: *“...Aumento de volumen de los tejidos blandos en región fronto-parietotemporal izquierda, región periorbitaria bilateral, sugiriendo probable hematoma. Se identifica línea radiolúcida en huesos propios de la nariz hacia ambas alas nasales, que pudiera sugerir trazo de fractura. Desviación del septum nasal a la derecha. Espacios o aracnoideos se encuentran obliterados hacia la convexidad, por lo que se debe considerar probable edema cerebral...”*. Concluyendo que: *“...los hallazgos sugieren la presencia de probables hematomas en la región fronto-parietotemporal izquierda y periorbitaria bilateral; espacios subaracnoideos obliterados, por lo que se sugiere presencia de edema cerebral, identificándose línea radiolúcida en huesos propios de la nariz hacia ambas alas nasales, que pudiera sugerir trazo de fractura...”*.
- 33.** Lo anterior se encuentra reforzado con el informe médico de lesiones número 1941/2020, de fecha 24 de agosto de 2020, elaborado por el médico legista

de la Fiscalía General del Estado, en principio exhibido en copia simple por el impetrante como anexo al escrito de queja, y que además fue recabado como evidencia como parte del informe de colaboración rendido por la licenciada Paloma Silva Ramos, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, evidencia relacionada en párrafos 6.2 y 15.2.2 de la presente determinación, en el que se describen las lesiones siguientes: *“...Tumefacción en lado derecho de la línea media región occipital, dermoabrasión en regiones supraciliar y malar izquierdas, equimosis periorbitarias bilaterales con hemorragias subconjuntivales, equimosis en proceso de desaparición en el brazo derecho y excoriaciones por fricción en la región dorsal derecha y en el antebrazo izquierdo...”*. Se establece además que el lesionado refirió: *“...disminución de la agudeza visual y visión borrosa en ambos ojos, dolor generalizado más intenso en la cabeza, los ojos, nariz y el antebrazo izquierdo...”*, precisando como elemento causante de las lesiones, *“contusiones directas”*, con una clasificación médico legal de que las lesiones son: *“aquellas que no ponen en peligro la vida, que tardan más de quince días en sanar y que pueden dejar consecuencias médico legales...”*.

- 34.** También se corrobora la versión del impetrante, con el examen médico de lesiones suscrito por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a este organismo derecho humanista, de fecha 11 de septiembre de 2020, describiendo las lesiones que le fueron apreciadas en cara y cuello: *“...Se observan varias zonas de equimosis oscuras en frente, párpados y mejilla (...). En región frontal y pómulo izquierdos se observan dos zonas en proceso de cicatrización, hiperémicas, secundarias a excoriaciones (...). Se observa inflamación de párpados en ojo derecho, además de hemorragia subconjuntival (...). A la otoscopía se observa oído derecho con membrana timpánica íntegra, zona hemorrágica en cuadrantes posteriores. Tórax, espalda y abdomen: Espalda con zona de excoriación en proceso de cicatrización en parte superior escapular derecha (...). Miembros torácicos: En brazo derecho se observan varias cicatrices superficiales en cara posterior de codo (...). Brazo izquierdo: Se observa zona de excoriación en vías de cicatrización en cara posterior de antebrazo (...) Las lesiones que presenta coinciden con la narración del paciente en tiempo de evolución y en mecanismo de producción...”*.
- 35.** El impetrante, al momento de realizarle la valoración a que se alude en el párrafo que antecede, refirió que: *“...el 16 de agosto de 2020 fue agredido por elementos de la policía municipal, recibiendo golpes con puños y patadas en todo el cuerpo y que en algún momento recibió golpes en la nuca y oído*

*derecho, lo que le causó dolor, mareo y pérdida del conocimiento. Que una ambulancia lo trasladó a Pensiones Civiles donde fue atendido...”, realizándole estudios de gabinete donde no se encontró fractura de cráneo, pero sí probable fractura nasal, mencionando que en ese momento refiere ligero mareo al cambio de posición (levantarse), visión borrosa y dolor en nariz, haciendo entrega de unas fotografías que dijo fueron tomadas después de la agresión, para hacer entrega al Visitador responsable.*

- 36.** Las fotografías aludidas corresponden a ocho tomas de diversas partes del cuerpo preponderantemente de cara y cráneo, así como espalda y antebrazo izquierdo, en las que se aprecian una serie de excoriaciones e inflamaciones en frente, pómulos de ambos ojos amarillentados, así como inflamación en cuero cabelludo y hematomas en espalda y antebrazo, apreciándose en una de ellas, que la persona quejosa se encuentra recostada en una cama que parece de hospital, con bata color azul e indumentaria propia de este tipo de establecimientos.
- 37.** A efecto de reforzar la versión del impetrante, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que le fueron causadas las lesiones de las que se duele, en fecha 22 de febrero de 2021, se recibió en este organismo la declaración testimonial de “B”, que por su importancia se transcribe en los siguientes términos:

*“...Estábamos en una fiesta con puros amigos a cuatro calles de la casa de “A”, yo tuve un mal entendido con una persona que estaba en la fiesta pero rápido nos arreglamos, luego cuando salimos para irnos, otra persona que desconocíamos empezó a insultarnos y nos aventó una botella, fue allí cuando yo me acerqué y nos agredimos tirándonos al piso; después todos los de la fiesta se metieron para separarnos; luego de esto “A” y yo nos subimos al carro y nuestros amigos nos dijeron que esta persona nos había tirado una piedra, pero no nos dio, nos vamos a mi casa por mi carro; luego en mi carro paso de nuevo por la fiesta y veo una patrulla y me devuelvo para irme a la casa de “A” pero la patrulla ya nos estaba siguiendo, nos hicieron la parada afuera de la casa de éste, nos bajamos para que nos revisaran ya que no habíamos hecho nada malo, revisaron mi carro, yo traía tres cuchillos de mi trabajo en “K”, luego llegó un señor que se identificó como “C” y saludó a los agentes con comandos y dijo que nosotros lo habíamos agredido, en eso nosotros estábamos atrás del barandal de la casa de “A” junto con su mamá, después el señor “C” sacó 2 cuchillos de mi carro y los agentes intentan detenerme forcejeando para sacarme del barandal, me tira golpes y*

*en ese momento se mete la mamá de “A” y le retiran la mano, después llegan muchas patrullas, en eso volteo a ver dónde estaba “A” y ya no estaba, en eso me detienen y al dar la vuelta arriba de la patrulla vi una ambulancia y cuando salí de la comandancia al día siguiente vi a “A” muy golpeado y me platicó que el señor “C” lo fue empujando hacia la esquina, le robó su celular que era un iPhone, lo tiró al suelo y le empezó a pegar y ya no supe más de él, a mí me llevaron detenido por portación de armas blancas y que porque dije que andaba metido, cuando me presentaron con el juez. El policía a cargo le mencionó que no detuvieron a la otra persona o sea a “A” porque este había huido...”.*

- 38.** De igual forma, el 26 de febrero de 2021 se recibió la declaración testimonial a cargo de “H”, quien refirió lo siguiente:

*“...Que el domingo 16 de agosto de 2020, me encontraba en el interior de mi domicilio esperando a mi hijo “A” a que llegara, cuando él me llama por teléfono y me dice que se encuentra afuera, que si le puedo abrir para entrar porque no traía llave, en el momento que yo salgo de la puerta de mi casa, se encuentra él afuera en el auto con su amigo “B”. En ese momento que yo salgo me percató que está un agente de policía municipal y una patrulla estaba estacionada detrás del auto de “B”, en eso escucho al agente que le dice que se baje del auto y se pongan enfrente en el cofre del carro, los muchachos acceden, en eso el agente pide apoyo y llegan 2 unidades más y el agente que llegó primero les dice que va a realizar una revisión al carro, cuando lo revisa y baja un palo forrado con cinta y les dice que esa es un arma, “B” le dice que es para detener el cofre, también dice el mismo agente que en la revisión aparecen unos cuchillos en la parte de atrás del asiento, y dice que se los va a llevar detenidos. Luego llega un Sentra gris de modelo reciente y se baja un hombre y saluda a los oficiales, para lo cual ya había otra patrulla más, y se baja saludándolos diciéndoles: “¿qué onda comandos?, ¿qué?, ¿un paro a terreno o qué?”; en ese momento esa persona se acerca a mi hijo y algo le dice y lo empieza a agredir y se lo lleva aventándolo a la vuelta de mi casa que es la calle “N”, en eso yo le digo al agente que los paró primero: “oiga, ¿qué pasó?, ¿por qué se lleva a mi hijo?, ¿a dónde lo lleva?” y el oficial voltea y ve que se están llevando a mi hijo y dice: “no se apure, ahorita se lo traen”.*

*Para esto al joven del carro “B” lo esposan en la puerta del barandal de mi domicilio. Después regresó la persona que se llevó a mi hijo y dirigiéndose a “B”, a quien le tiró un puñetazo que fue esquivado, le dijo que ahora sí se lo iba a llevar la fregada, que al cabo ya le había partido su madre a uno, como*

*quiera al otro, que les iba a poner la cazadora y que donde los encontrara les iba a partir su madre. De los mismos oficiales que se encontraban en el domicilio, uno fue a la vuelta de la casa y llegó corriendo de nuevo al domicilio y se dirigió con este señor y le dijo: “¿qué onda “C”?, ¿otra vez cagando el palo como siempre?”, le habló en claves y le dijo que se fuera, por lo que el señor se subió al carro y se fue rápido.*

*Me di cuenta que estaba golpeado mi hijo cuando me hablaron los paramédicos y me preguntaron qué era de “A” y me dijeron que lo encontraron semi inconsciente en la calle “N” y que lo iban a llevar al hospital de Pensiones y que yo iba para allá, al rato me habló la mamá de “B”, diciendo que ella vio a “A” tirado por la “N” y que estaban los agentes y la ambulancia, que ella se bajó a ver a “A” pero los agentes no la dejaron verlo, diciéndole que ellos se comunicarían con la madre de “A”.*

*Sé que el civil se apellidaba “C” porque así se dirigían los elementos de policía, ya que al parecer lo conocían. Luego de que pasó esto, investigamos en la red social Facebook y nos dimos cuenta que el señor “C” es policía y sólo quiso desquitarse con nosotros. Sé que la mamá de “B” se llama “G”, de quien me comprometo a proporcionar el número telefónico porque no lo traigo. Por redes sociales “B” identificó a la persona que se llevó a mi hijo y que presuntamente lo golpeó, como “CH”, apareciendo en algunas fotos como policía...”.*

- 39.** Conforme al cúmulo de evidencias antes especificadas, es posible concluir que le asiste razón al impetrante, en cuanto a que derivado de un incidente en un domicilio donde se desarrollaba un evento particular, tuvo lugar la intervención policial, provocada por el reporte de una persona que asistió a dicho convivio, a quien los elementos de policía municipal, así como el impetrante y testigo “B” identificaron con el apellido de “C”; que una vez que la acción policial concluyó con la detención del conductor y acompañante del vehículo Toyota reportado, “C”, quien resultó ser oficial de Policía Municipal en activo de nombre “CH”, aprovechando que los reportados se encontraban sometidos a disposición de la autoridad, llevó a “A” a la vuelta de su domicilio y le propinó una golpiza.
- 40.** Lo anterior se concluye a pesar de que los oficiales de policía en su informe, no hicieran alusión a este evento emergente, sino únicamente a la detención de “B”, por haber encontrado al interior de su vehículo algunos objetos que a su parecer constituyen armas blancas, sin considerar la versión de su

poseedor, quien refirió que traía tres cuchillos porque se desempeña como cocinero en una negociación denominada “K”.

41. En ese sentido, el oficial de policía “D”, en su informe policial homologado, sólo documentó la detención de “B”, derivado del reporte antes aludido, además de los hallazgos encontrados en el vehículo automotor que conducía, y en relación a los hechos de la queja, solamente expresó que: *“...de la otra persona que tripulaba el vehículo no nos dimos cuenta de cuando se retiró del lugar, en ese momento llega el quejoso, se acerca con unos servidores por lo que al pedirle sus datos éste se niega y aborda un vehículo de color claro y se retira a toda velocidad del lugar...”*, de donde existe presunción fundada, en el sentido que “C”, quien resultó ser el oficial de policía “CH”, actuó con la tolerancia y protección de sus compañeros, quienes no evitaron que éste se aprovechara de la situación de sometimiento a que se encontraban sujetos los particulares mencionados, salvando la situación sólo una oficial quien finalmente llamó a una unidad de traslado de emergencias o ambulancia, para que trasladara a “A” a recibir atención médica a la institución de la cual es derechohabiente, Pensiones Civiles del Estado, dónde fue tratado por las lesiones que presentaba y que la autoridad ignora, como si no hubiesen tenido lugar en ese momento y con motivo de un exceso o tolerancia en su actuación.
42. Además, resulta inverosímil la narración de hechos sostenida por el agente “D” en el informe policial homologado respecto a la detención de “B”, el cual fue debidamente transcrito en el párrafo 3 de esta resolución, en donde se hizo constar que, cuando en conjunto con “E” y “F”, se encontraban inspeccionando a “B” y “A”, no se dieron cuenta cuando este último se retiró; versión que no solo carece de credibilidad y fiabilidad, sino que viene a abonar a la forma en que acontecieron los hechos, concatenando las evidencias y razonamientos esgrimidos *supra*.
43. Aunado a lo anterior, se advierte que derivado de los hechos materia de la queja interpuesta por “A”, no se inició alguna investigación de manera inmediata para efectos disciplinarios por parte de la superioridad de los oficiales señalados, esto es, de aquél responsable de la intervención, al suscribir el informe policial homologado, ni de quien después fue identificado como “C”/“CH”, señalado como el presunto agresor. Sin embargo, derivado de las constancias que obran en el expediente, el Departamento de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua agotó una investigación bajo el expediente administrativo “M”, mismo que al concluirse fue turnado a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera,

Honor y Justicia para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente contra los agentes involucrados en los hechos analizados, incluyendo a “CH”, quien es agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y que en el turno de noche del 15 al 16 de agosto de 2020 se encontraba activo, como obra en el acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo, al documentar una entrevista con el licenciado Jorge Alberto Aragón Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, consultable como evidencia en el párrafo 16 de la presente resolución; aunado a que se inició la carpeta de investigación “L” en la Unidad Especializada contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, donde aparece como imputada la persona que se identifica con el nombre de “CH”.

44. De conformidad con lo antes especificado y considerando los principios básicos para el uso de la fuerza pública, aunque la autoridad no hiciera referencia a que fue necesario el sometimiento de “A”, ya que negó tener registro de tales hechos, es claro que en el caso, el uso de la fuerza impuesta por “C”, que resulta ser el oficial “CH”, no fue empleada de forma legal, ni proporcional en su contra, ya que éste al encontrarse fuera de servicio o al menos sin la indumentaria oficial, se encontraba impedido para actuar como autoridad, salvo el derecho que tiene como cualquier persona ciudadana a requerir el auxilio de la autoridad en caso de que se estuviera cometiendo un delito o inclusive una falta administrativa que requiriera su intervención; por lo que al intervenir de una manera activa con la condescendencia de sus compañeros, incurrió en un exceso que debe ser revisado y sancionado por la superioridad y en su caso investigado para el supuesto de una responsabilidad administrativa y/o penal, en cuyo último supuesto, la investigación debe comprender también el alegado robo de un teléfono celular de la marca iPhone 11 del que se duele el quejoso; ya que, por los razonamientos antes expuestos derivados de las evidencias recabadas, se puede concluir que a pesar de que “CH” no se encontraba en funciones, sí se condujo de manera tal, que aprovechó el cargo público que ostentaba y las relaciones derivadas del mismo.
45. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es legítimo: *“en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado”*. Esta acción debe constituir siempre: *“el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a*

*hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales*". En ese sentido, esa facultad se debe ejercer con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga y: *"debe intentarse la limitación al mínimo de lesiones personales y pérdida de vidas humanas"*.<sup>3</sup>

46. En el mismo tenor, la Corte interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 70 de la Convención Americana, al tutelar el derecho a la libertad y la seguridad personales: *"consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado"*, precisando que: *"si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conforme a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción"*.<sup>4</sup>
47. Por lo anterior, es que esta Comisión considera que existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que, al realizar la detención de "B" por parte de agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, se generó un incidente colateral en relación al acompañante y hoy quejoso "A", que involucra a un diverso oficial en activo de la citada dirección, quien con anuencia y tolerancia de los agentes que realizaron la intervención policial, hizo un uso excesivo y/o abusivo de su autoridad, así como un uso ilegal de la fuerza en contra de "A", lo que así se concluye, en razón de que la autoridad no realizó una explicación convincente que justificara las lesiones que presentó la persona impetrante, incumpliendo con ello la obligación de velar por los derechos humanos de la población, así como por la integridad física de las personas con las que se relacionen en cualquier forma de intervención, por más que refieran que se retiró del lugar, ya que existe evidencia en el sentido de que la misma autoridad llamó al servicio de emergencias para propiciar su traslado a recibir atención médica, sin que tampoco esa acción se haya documentado. Todo lo cual, constituye a criterio de este organismo una actitud omisiva, permisiva y complaciente que resulta no solo reprochable, sino que constituye una contravención a los principios que

---

<sup>3</sup> Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos". Washington DC., 31 de diciembre de 2009, párrafos. 113, 114 y 119.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso *Servellón García y otros vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Párrafo. 86

deben regir su actuación y por ende, debe traer aparejada una responsabilidad administrativa.

#### **IV. RESPONSABILIDAD:**

- 48.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por las personas que participaron en los hechos constitutivos de violaciones a derechos humanos antes acreditadas en perjuicio de "A", tanto quienes actuaron en activo, como aquel que se encontraba franco o al menos sin indumentaria oficial, quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracciones I, V, VII, y 49, fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que establecen las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
- 49.** En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción I del artículo 65, 67 fracción IX, así como las del 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, resulta procedente agotar el procedimiento administrativo ya iniciado, en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron los agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua involucrados, con motivo de los hechos referidos por la persona impetrante en su queja, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes, desde luego considerando no sólo al oficial que aprovechó la tolerancia de los agentes en activo para provocar las lesiones aludidas, sino de todas las demás personas servidoras públicas que omitieron una actuación legal en relación a este incidente.

#### **V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:**

- 50.** En ese orden de ideas, se determina que "A" tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la queja en

análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, así como por los daños que con motivo de la actividad administrativa irregular, hubiere causado en los bienes o derechos de las personas, conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en los artículos 1 párrafo tercero, 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

51. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

**a) Medidas de rehabilitación.**

- 51.1. Éstas pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Al tener evidencias sobre la alteración de la salud de “A”, la autoridad deberá garantizarle gratuitamente a través de personal especializado y de forma inmediata a la víctima, la atención médica que requiera con motivo de las lesiones que quedaron acreditadas en la presente resolución, ofreciendo al agraviado información previa, clara y suficiente para ese efecto.

## **b) Medidas de satisfacción.**

- 51.2.** La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo derecho humanista considera que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción, cuya aceptación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.
- 51.3.** De las constancias que obran en el expediente, se desprende que el Departamento de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua agotó una investigación con motivo de los hechos que fueron analizados en la presente determinación, bajo el número de expediente “M”, misma que concluyó con un acuerdo del 19 de marzo de 2021, habiéndose turnado a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, para que se inicie el procedimiento administrativo en contra de los agentes de policía involucrados en los hechos; sin embargo, deberá considerar no sólo a quien provocó las lesiones con la anuencia y tolerancia de los oficiales en activo, sino también en contra de quienes lo permitieron e inclusive encubrieron su actuación, al no documentar el incidente, razón por la cual, esa dependencia deberá remitirle a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de Honor y Justicia, una copia de la presente resolución, a efecto de que se tome en cuenta en la integración y resolución del procedimiento iniciado, y se continúe hasta su total conclusión, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, debiendo informar a esta Comisión el sentido de la resolución final.

## **c) Medidas de no repetición.**

- 51.4.** Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En ese tenor, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, deberá diseñar e impartir a su personal, un curso integral sobre las obligaciones de las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública, quienes deben regir su actuar por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución local; en el que se resalte la obligación de quienes integran las corporaciones policiacas de salvaguardar la seguridad, integridad y derechos de las personas, absteniéndose de cualquier trato arbitrario; remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento, además para que se documenten de manera veraz las intervenciones, sin que sean manipuladas para proteger o solapar excesos como el que nos ocupa, remitiendo a este organismo, las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

- 51.5.** Lo anterior, aun y cuando no se encuentre documentado que en el caso concreto haya tenido lugar la detención del impetrante, ni en consecuencia se haya utilizado la fuerza pública.
- 52.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.
- 53.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante un uso ilegítimo de la fuerza pública; así como a una ineficiente salvaguarda de su seguridad e integridad por parte del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal que participó en los hechos analizados en la presente resolución.
- 54.** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

## VI. RECOMENDACIONES:

A usted, **licenciado Marco Antonio Bonilla Mendoza, Presidente Municipal de Chihuahua:**

**PRIMERA.** Se continúe hasta su total conclusión, el expediente “M”, aperturado en la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de Honor y Justicia y se resuelva conforme a derecho, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, involucradas en los hechos de la presente queja, en términos del párrafo 51.3 de la presente Recomendación.

**SEGUNDA.** Se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas, por las violaciones a sus derechos humanos antes acreditadas.

**TERCERA.** Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

**CUARTA.** Realice todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, diseñando e implementando en un plazo que no exceda de 90 días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, programas de capacitación o cursos permanentes relativos a los protocolos sobre el uso de la fuerza que deben seguirse con las personas al momento de ser detenidas, bajo los lineamientos del punto 51.4 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta; y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no

pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta; entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

**ATENTAMENTE**

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA  
PRESIDENTE**



\*MASO

C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para su conocimiento y seguimiento.